

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 01 OCT. 2025

Peticionario/a

Anónimo/a

(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a radicado ANLA 20256201112132 del 12 de septiembre de 2025.
Preguntas para la rendición de cuentas: el derecho a la verdad y la transparencia.

Expedientes: PQRS-4264-2025, LAV0018-00-2015

Respetado/a Peticionario/a:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a las preguntas que surgieron en el marco de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas realizada por esta Autoridad Nacional el 11 de septiembre de 2025 y las siguientes peticiones:

“Tenemos preguntas sobre el expediente LAV-1800-2015, ¿por qué se permitió la perforación de más 240 km no lineales en el área disminuyendo las aguas superficiales y subterráneas?

Muchas gracias también quisiera que se respondiera en el espacio de rendición de cuentas, así como por correo ya que este caso lleva desde 2006 sin resolver y en el año 2015 se asignó...

la licencia ambiental a la empresa Gramalote Colombia LIMITED con audiencias públicas viciadas y no actualizadas en lo ambiental teniendo en cuenta la legislación internacional PREGUNTAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS: EL DERECHO A LA VERDAD Y LA TRANSPARENCIA En ejercicio del derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) y como un mecanismo para la rendición de cuentas Sobre el Incumplimiento de la Ley 2250 de 2022 Sírvase explicar detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales, tras recibir la solicitud de la comunidad (radicado No. 2-2025-010536) invocando el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la ANLA y/o la ANM no iniciaron de oficio y dentro del término legal el procedimiento de verificación .

Aporte copia íntegra y legible de todos los informes de fiscalización, seguimiento y control realizados al título minero T14292011 y a la licencia ambiental del proyecto Gramalote desde su otorgamiento hasta la fecha, que evalúen el cumplimiento de sus obligaciones

sociales y ecológicas, incluyendo específicamente el estado de avance de los planes de reasentamiento y coexistencia con la pequeña minería, comprometidos en la audiencia pública ambiental del 25 de septiembre de 2015 (...)

Respetuosamente, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² y en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993³, Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011⁴, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015⁵ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁶, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

"¿por qué se permitió la perforación de más 240 km no lineales en el área disminuyendo las aguas superficiales y subterráneas ?"

Frente a anterior, es de aclarar que esta Autoridad Nacional otorgó mediante Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, a la sociedad Gramalote Colombia Limited con NIT. 900084407-9, Licencia Ambiental Global para el proyecto *"minería de oro a cielo abierto Gramalote"* a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera 14292, ubicado en el municipio de San Roque y Yolombó en el departamento de Antioquia.

Así las cosas, en la precitada Resolución en el numeral 2 del artículo segundo estableció lo siguiente:

"(...) ARTICULO SEGUNDO. - La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con las características que se describen a continuación:

2. Actividades

NO	ACTIVIDAD	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
2	Exploración Adicional y Avanzada	Se aprueba la actividad de exploración Adicional (área de 7409.63 has) y de avanzada (polígono envolvente proyecto Gramalote), siguiendo las especificaciones Técnicas	

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁵ Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

⁶ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 12

NO	ACTIVIDAD	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
		descotas en Anexo del radicado 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015	

(...).

Conforme a lo anterior es de aclarar que la actividad de perforaciones geotécnicas se encuentra inmersa dentro de la actividad denominada como exploración adicional y avanzada, así mismo se aclara que dichas perforaciones se encuentran autorizadas conforme a un área como se observa en las especificaciones y no obedece a metros lineales, de otra parte se aclara que las actividades autorizadas en la licencia ambiental deben aplicar las medidas de manejo contenidas en el plan de manejo ambiental las cuales van encaminadas a mitigar, corregir y/o compensar los impactos derivados de dichas actividades.

¿esto no amerita una causal de silencio administrativo negativo que no tenga una fecha final? No se ha reasentado desde el año 2006 a nadie, ni se le ha asignado un título de propiedad a nadie y menos , no se puede porque el título minero a Gramalote tiene proceso ante el juzgado 57 del circuito judicial de Bogotá ¿porqué si no hay títulos en notarias porque sigue ese proceso de reasentamiento por resultado si llevan más de 20 años causando muerte financiera a las comunidades?

Frente a lo anterior, es de precisar que no hay un silencio administrativo y que esta Autoridad Nacional ha contestado reiteradamente las peticiones en mención, ahora bien conforme a las precisiones del reasentamiento nos permitimos aclarar y/o precisar lo siguiente:

Esta Autoridad Nacional otorgó mediante Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, a la sociedad Gramalote Colombia Limited con NIT. 900084407-9, Licencia Ambiental Global para el proyecto “*minería de oro a cielo abierto Gramalote*” a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera 14292, ubicado en el municipio de San Roque y Yolombó en el departamento de Antioquia.

Así las cosas, en la precitada Resolución en el numeral 2 del artículo segundo estableció lo siguiente:

“(...) ARTICULO SEGUNDO. - La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con las características que se describen a continuación:

2. Actividades

NO	ACTIVIDAD	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
1	Reasentamiento	La empresa Gramalote Colombia Limited deberá	Cumpliendo las disposiciones que en

NO	ACTIVIDAD	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
		adelantar el proceso de reasentamiento como una obligación de resultado, siguiendo las especificaciones presentadas en el escrito bajo radicación ANLA 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015 (EIA).	materia que en materia de reasentamiento ha fijado el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional y las mejores prácticas internacionales.

(...).

Posteriormente, mediante la Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019, por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la actividad No. 1 del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO. - La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con las características que se describen a continuación:

(...)

2. Actividades

NO	ACTIVIDAD	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
1	Reasentamiento	La sociedad Gramalote Colombia Limited no podrá adelantar las etapas de construcción y montaje y operación, hasta que culmine el proceso de reasentamiento como una obligación de resultado, siguiendo las especificaciones presentadas en el escrito bajo radicación ANLA 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015 (EIA).	Cumpliendo las disposiciones que en materia de reasentamiento ha fijado el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional y las mejores prácticas internacionales.

(...).

La anterior Resolución, ratificó que la fase de reasentamiento es una obligación de resultado, por tanto, hasta la sociedad Gramalote Colombia Limited, no la finalice no podrá iniciar actividades de construcción y montaje.

Ahora bien, la fase de Reasentamiento contempla la ejecución del proceso de reasentamiento establecido en la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, aprobada en el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 y ajustada por la Resolución 1447 del 18 de agosto de 2021; a la cual esta Autoridad Nacional ha venido realizando control y seguimiento de las medidas señaladas en dicha ficha conforme al cronograma establecido para su implementación, el cual fue ajustado vía seguimiento por la Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019 y posteriormente ajustado también vía seguimiento por la Resolución 2292 del 21 octubre de 2024, en su artículo tercero, en el siguiente sentido:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Ajustar vía seguimiento el Parágrafo del artículo tercero de la Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de aceptar el cronograma de reasentamiento, ampliando por un término de seis (6) meses adicionales la fase concertación individual contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presentado por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.(...)”*

Así las cosas, conforme al último control y seguimiento ambiental consignado en el concepto técnico 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025 se verificó la implementación del cronograma, indicando lo siguiente:

“(...)De acuerdo con lo reportado por la sociedad Gramalote Colombia Limited en los informes trimestrales No. 30, 31 y 32 objeto de seguimiento en el actual concepto técnico, se presentan los porcentajes de avance en la ejecución de las actividades entorno al proceso de reasentamiento, tal y como se describe de manera detallada en la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento del subnumeral 5.3.3. Medio Socioeconómico del este concepto técnico; cuyas actividades hacen parte del cronograma establecido para la ejecución del reasentamiento.

Conforme a lo anterior, se considera que la sociedad ha venido presentando cumplimiento a la ejecución de las actividades contempladas en el proceso de reasentamiento de acuerdo con el cronograma establecido.

Cabe señalar, que la sociedad Gramalote Colombia Limited en el informe trimestral de reasentamiento No. 26. Correspondiente al periodo del 22 de febrero al 21 de mayo de 2023, presentado a esta Autoridad Nacional mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023 solicitó ajustar el cronograma de reasentamiento, cuya solicitud fue acogida mediante la Resolución 2292 del 21 de octubre de 2024, por lo cual las evidencias de su cumplimiento deben ser reportadas en el ICA 9 (periodo 2024).(...)”

Por lo anterior y de acuerdo con la afirmación indicada en la reunión de rendición de cuentas “la primera fase, se tenía que hacer el reasentamiento obligado, desde el año 2006 hasta el año 2009, era está obligación estamos en 2025 y no han cumplido” nos permitimos aclarar que no es posible toda vez que la licencia otorgada por esta Autoridad Nacional es del año 2015,

la cual contó con posteriores modificaciones, por tanto, antes de esa fecha no se encontraba establecida esa fase de reasentamiento.

Ahora, respecto a la etapa actual del proyecto nos permitimos indicar que corresponde con la fase de **Reasentamiento** conforme se indicó en el concepto técnico 3078 del 15 de mayo de 2024 y concepto técnico 1300 del 10 de marzo de 2025, y efectivamente no se ha iniciado la etapa Concomitante toda vez que la sociedad para poder iniciar dicha etapa debe cumplir con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 1417 del 18 de agosto de 2021.

Por otro lado, frente a lo referido por usted en la rendición de cuentas donde mencionó “*también nos indican que ya compraron los predios pero que NO ha logrado registrar ante el circuito notarial estoy (SIC) se debía hacer durante los años 2006 a 2009 estamos en el año 2025 es un incumpliendo de las responsabilidades contractuales*”. Cabe resaltar nuevamente que el proyecto denominado “*minería de oro a cielo abierto Gramalote*” fue licenciado por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución 309 del 29 de marzo de 2016 que resolvió un recurso de reposición, en este sentido, previo al licenciamiento ambiental, esta Autoridad no había establecido obligaciones ni autorizado actividades.

A su vez, es pertinente aclarar respecto a lo señalado por usted frente a la “*compra de predios que no han logrado registrar ante el circuito notarial*” se indica que en el precitado control y seguimiento ambiental más reciente realizado por esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025, se valoró el Informe trimestral No. 31: periodo del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024, en el que respecto a la **medida 4 Implementación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- y Preparación del Plan de Restitución de Medios de Vida y Planes de Vida**, Gramalote reportó frente a las actividades del reasentamiento físico, lo descrito a continuación:

“(…)

Tabla S-18. Estado de Avance implementación del PAR

REASENTAMIENTO FÍSICO	
Actividad	Estado de Avance
<i>Gestión del suelo para el reasentamiento colectivo.</i>	<i>Estas actividades se encuentran al 100% y fueron reportadas en los informes trimestrales 18 al 21.</i>
<i>Selección de los predios opcionados para el reasentamiento</i>	<i>A la fecha, 92 Unidades sociales han manifestado su interés por el reasentamiento colectivo – 44 Unidades sociales en modalidad nucleada y 48 Unidades sociales en modalidad parcelada, tal y como se muestra en la figura 18. Decisión tipo de reasentamiento.</i>

REASENTAMIENTO FÍSICO	
Actividad	Estado de Avance
<i>Estudios básicos y detallados en predios opcionados para el reasentamiento.</i>	<i>Estas actividades se encuentran al 100% y fueron reportadas en el informe trimestral No. 18.</i>
<i>Gestión para la modificación excepcional del EOT.</i>	<i>Esta información fue reportada en el informe trimestral 21 con un cumplimiento del 100%.</i>
<i>Decisión tipos de reasentamiento.</i>	<i>La toma de decisión respecto al tipo de reasentamiento aplica a las 275 Unidades sociales con firma de contrato de transacción a la fecha de corte del presente informe.</i> <i>Entre las 52 Unidades sociales restantes (327 – 275 = 52), se tiene que 25 Unidades sociales con cierre documental, 3 Unidades sociales en proceso de firma, 7 Unidades sociales con Situaciones jurídicas y 17 Unidades sociales renuentes.</i> <i>De las 275 Unidades sociales con firma de contrato de transacción 195 Unidades sociales son residentes y 80 son no residentes. Para las Unidades sociales residentes 44 prefieren el reasentamiento colectivo nucleado, 48 Unidades sociales se inclinan por el reasentamiento colectivo parcelado y 103 Unidades sociales prefieren el reasentamiento individual. En relación con el grupo poblacional no residente las 80 Unidades sociales prefieren la compensación económica. Ver figura S-18.</i>
<i>Decisiones sobre localización del reasentamiento individual.</i>	<i>De las 103 Unidades sociales que prefieren el reasentamiento individual sobre el colectivo, el 60% se inclina por el reasentamiento urbano y el 40% prefiere el reasentamiento rural, siendo el municipio de San Roque, el sitio de mayor interés para las unidades sociales. Ver, en la Tabla S-19. Tendencias para el Reasentamiento individual.</i>

REASENTAMIENTO FÍSICO	
Actividad	Estado de Avance
Adquisición de predios.	Teniendo en cuenta la decisión de la Unidades sociales frente al tipo de traslado deseado (nucleado/parcelado), Gramalote adquirió la totalidad de los predios requeridos para construir el reasentamiento (Majagual, Linda 1, Linda 2, Cafetal y El Recreo), los cuales conforman el denominado Bloque La Linda. A la fecha, una de las matrículas prediales no ha logrado ser registrada ante el círculo notarial de Santo Domingo, lo cual podría afectar la expedición de los permisos y licencias, sin embargo, Gramalote ha adelantado todos los trámites jurídicos que han estado a su alcance.
Diseños arquitectónicos y de ingeniería de detalle	La modelación de la propuesta urbanística para el bloque predial La Linda se encuentra al 100%. Durante el periodo de reporte se presentó el Plan de Acción Ambiental (PAA) ante la Autoridad ambiental – Cornare. Además, se consolidó toda la información requerida para presentar la solicitud de permiso de movimiento de tierras ante la Secretaría de Planeación.
Permisos ambientales y urbanísticos.	El 29 de julio de 2024 Gramalote adelantó reunión informativa con el equipo directivo de la Corporación Autónoma Regional - CORNARE para socializar los avances en los procesos de reasentamiento y formalización e informar la intención de presentar el documento del Plan de Acción Ambiental – PAA ante las Secretarías de planeación y Agricultura del municipio de San Roque con el propósito de obtener el permiso de movimiento de tierra para el bloque predial La Linda acorde a la propuesta de modelación urbanística. En la tabla S-20. se presenta el estado del avance de los trámites y gestiones adelantadas ante las Autoridades competentes.
Interventoría diseño urbanístico.	La interventoría realizada por Integral SA., a Concreto Proyectos a los diseños urbanísticos fue reportada al 100% en el Informe trimestral 26.

En la tabla anterior, se puede apreciar lo reportado por la sociedad respecto a la actividad de **Adquisición de predios**, en la que claramente Gramalote indicó que **“adquirió la totalidad de los predios requeridos para construir el reasentamiento (Majaqual, Linda 1, Linda 2, Cafetal y El Recreo), los cuales conforman el denominado Bloque La Linda. A la fecha, una de las matrículas prediales no ha logrado ser registrada ante el círculo notarial de Santo Domingo**. El registro de las matrículas prediales es un trámite que depende de terceros, por otro lado, se entiende que solo es una de las matrículas está pendiente por registro, lo que significa que las demás ya se encuentran registradas.

De otra parte, en lo que refiere a la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), es de resaltar que el Señor Moreno ha actuado con temeridad en un claro y deliberado abuso de la acción de tutela. Prueba de ello, recae sobre las decisiones que los distintos jueces han proferido respecto a las múltiples acciones instauradas por éste⁷.

Al respecto cabe traer en cita parte de la decisión del juzgado en comento:

*“Adicionalmente se evidencia la existencia de mala fe en el actuar del accionante, pues, aunque sabe perfectamente que le han declarado improcedentes todas las tutelas que ha presentado, continúa presentando demandas idénticas generando un desgaste en la admiración de justicia; **revelando así un actuar amañado y un propósito desleal de obtener la satisfacción sus intereses a toda costa** buscando que, entre varias interpretaciones judiciales, alguna pudiera resultarle favorable”*

⁷ **Tutela 2025 00025 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros:** Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza contra la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Minas y Energía, y el Punto de Atención Regional (PAR) Medellín en lo que tiene que ver con la pretensión de declarar la caducidad de la licencia. Decisión confirmada en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, quien en sentencia del 9 de abril de 2025.

Tutela 2025 00035 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza en contra de Gramalote Colombia Limited respecto de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera.

Tutela 2025 00059 - Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín: Denegó el amparo solicitado.

Tutela 2025 00331 - Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín: Declaró la falta de legitimación en la causa del señor Didier Andrés Moreno Loaiza, además declaró improcedente la acción de tutela presentada, y se instó al accionante para que se abstenga de realizar de forma repetitiva la misma solicitud vía tutela, esto es, la declaratoria de caducidad e incluso incumplimiento de programas de reasentamiento por parte de Gramalote Colombia Limited, pues su actuar constituye temeridad. Decisión confirmada en segunda instancia el Juzgado Noveno Civil Circuito De Oralidad Medellín en sentencia de 11 de abril de 2025.

Tutela 2025 00082 - Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín: Declaró improcedente el amparo impetrado y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al accionante por el presunto punible de falso testimonio.

Tutela 2025 00090 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la Asociación Mesa Agrominera Ecológica de San Roque y en contra de Gramalote Colombia Limited al encontrar incumplido el requisito de procedibilidad de la tutela contra particulares. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Antioquia - Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia del 8 de julio de 2025.

Tutela 2025 00136 - Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali: Declaró improcedente la presente acción tutela incoada por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza, en contra de la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Y lo exhortó para que acuda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para exigir el cumplimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2022, a través del trámite incidental de desacato. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 24 de julio de 2025.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 9 de 12

*En suma, es claro que **el señor Didier Andrés Moreno Loaiza incurrió en temeridad toda vez que ha hecho un uso desmedido e irracional de la acción de tutela, porque deliberadamente y sin tener razón instaura numerosas acciones reclamando lo mismo**, a sabiendas de que se han declarado improcedentes sus solicitudes y que tiene a su alcance otros mecanismos judiciales y administrativos idóneos para la obtención de sus pretensiones. No obstante, teniendo en cuenta el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, ya ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno para promover este tipo de acciones, el despacho no compulsara copias en la presente oportunidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Asimismo, ha recibido llamados de atención mediante la Sentencia Nro. 86 del 21 de marzo de 2025 (que se encuentra en firme), proferida por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, mediante la cual, el juez ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno para promover este tipo de acciones:

“(...) al encontrarse probada la temeridad por parte de este despacho, también, se presume que ha existido un falso testimonio, en virtud a que para la presentación de la acción de tutela se exige manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, como lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo de su competencia respecto del tuteante”.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), declaró la existencia de cosa juzgada respecto las pretensiones segunda, tercera y octava, y la improcedencia de la acción de tutela sobre las pretensiones cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera.

Lo anterior significa que frente a estas pretensiones; “ii) Ordenar a la ANLA que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suspender todas las actividades de construcción y montaje autorizadas bajo el régimen de “concomitancia” en la Resolución 1447 de 2021 para el proyecto Gramalote para la liberación del área por hallarse en causales de caducidad”, “(iii) Ordenar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que, en un término de diez (10) días inicie formalmente el procedimiento administrativo para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera No. T14292011 con base en el incumplimiento grave de las obligaciones ambientales documentado por la ANLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022”, y “(viii) Ordenar a la UNP a adoptar medidas de protección especiales para su vida e integridad”, el Juzgado 57 determinó que en la medida que el Señor Moreno ya había presentado numerosas acciones de tutela con idénticos hechos, partes y pretensiones, y sobre las cuales ya hubo una decisión consistente en determinar la improcedencia de estas acciones de tutela por existir otros medios judiciales y administrativos para resolver lo solicitado por el accionante, se configuró la cosa juzgada,

esto es, la imposibilidad de revisar nuevamente aspectos sobre los cuales ya hubo una decisión.

En cuanto a las demás pretensiones, se determinó su improcedencia ya que *“el accionante no demostró la conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos que reclama, y la violación o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de las personas que conforman el grupo que pretende proteger”*. Por lo anterior, se reitera que no existe contradicción alguna entre la cifra de avance reportada por esta Autoridad Nacional y la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00).

Ahora bien, es de señalar que las respuestas a preguntas formuladas durante este evento deben ser publicadas en nuestra página web, por lo cual le invitamos a consultar: tanto el micrositio donde se publican los Listados de Respuestas a Derechos de Petición - <https://www.anla.gov.co/notificaciones/respuestas-a-derechos-de-peticion>, como el micrositio de rendición de cuentas - https://www.anla.gov.co/01_anla/ciudadania/participacion-ciudadana/rendicion-de-cuentas, donde toda la información relacionada con este evento será puesta a disposición de los interesados.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,





MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:

MARIA TERESA URREA BOJACA (CONTRATISTA)
JOHANA ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ (CONTRATISTA)

Revisó:

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
GISELA GUIJARRO CARDOZO (COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA)

Copia para: No Aplica

Anexos: Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, Acta 20 del 10 de marzo de 2025, Informes trimestrales de avance del proceso de reasentamiento No. 30, 31 y 32.

Publicar en página web ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.